



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad y la familia.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, su hijo de nombre JHONKLEIDER JESÚS ESCOBAR HIDALGO, identificado con CV N°29.799.377, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, inicialmente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y luego trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, patio 28, identificado con número único de interno 1165717.

-. Que, desde el momento de la reclusión de su hijo, hace aproximadamente nueve (9) meses, no ha podido visitarlo, toda vez que el centro penitenciario maneja una plataforma para agendar citas de visita y en ella exigen el documento de identidad VALIDO, limitando los mismos a: 1. Pasaporte, 2. Pre registro 3. Tarjeta de movilidad fronteriza 4. Permiso especial de permanencia y/o 5. Cédula de extranjería, que ha presentado diferentes solicitudes para lograr la garantía a las visitas de su hijo, pero la respuesta siempre ha sido negativa.

-. Que, el actor es de nacionalidad venezolana y se encuentra en Colombia con solicitud de refugio en estudio, razón por la cual Migración Colombia le ha emitido un salvoconducto, cómo único documento que permite su permanencia en el país de manera regular, aclarando que el salvoconducto que porta no es un documento de identidad, y reitera que se encuentra en proceso de la solicitud de asilo, que por el momento es el único documento que puede tener, además de la cédula de ciudadanía venezolana; sin embargo, a pesar de las solicitudes que ha realizado a la entidad accionada para que le permitan inscribirse en la plataforma VISITEL para estar autorizado al ingreso al centro penitenciario y con ello visitar a su hijo, la respuesta siempre ha sido negativa.

En virtud de lo anteriormente señalado, considera que con la barrera impuesta por la entidad accionada se les están vulnerando tanto a él como a su hijo el derecho fundamental a la igualdad, a la unión familiar en conexidad con la posibilidad de una vida en condiciones dignas.



En consecuencia, pretende se le conceda el amparo solicitado tutelando sus derechos y los de su hijo Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo privado de la libertad, ordenando al COBOG LA PICOTA autorizar la inscripción en la plataforma VISITEL con el documento Salvoconducto expedido por Migración Colombia y/o cédula de ciudadanía venezolana, respetando así el proceso que tiene el actor de asilo.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- INPEC

La accionada allegó respuesta a través de la Oficina jurídica de esta institución en la cual informó que la Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor JESÚS MANUEL ESCOBAR al no dar respuesta al derecho de petición, el responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional de fecha 11 de septiembre de 2023, dio traslado de los documentos remitidos en esta tutela al COBOG a fin de que, acorde a su competencia funcional, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

2.2. La accionada COBOG La Picota al momento de emitir el presente fallo no se ha pronunciado respecto de la acción constitucional.

III.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1.- Problema jurídico

Se presentan los siguientes problemas jurídicos: *i)* ¿Determinar si se ha presentado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte



de las entidades accionadas?, **ii**) ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? y, **ii**) ¿verificar si se cumple con el requisito de legitimación por activa por parte de la persona que interpone esta acción constitucional?

2. Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de tutela

2.1.- Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

“Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.”

Frente a esta situación se evidencian que: *i*) el verdadero titular del derecho vulnerado no es el accionante en este caso, si no que es la PPL señor Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo, privado de la libertad actualmente e hijo del tutelante; *ii*) no hay prueba que evidencie que, efectivamente, el titular del derecho fundamental esté en condiciones físicas o mentales que le impidan promover esta acción constitucional por sí mismo, y, *iii*) No se observa documento en el cual el accionante indique que está actuando como agente oficioso de su hijo PPL o que exista prueba que infiera que se encuentra



en representación de Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo para dar inicio a la presente acción de tutela.

Por lo anterior, es claro que quien acude a la presente acción de tutela, alegando hacerlo en nombre de una tercera persona, no se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones ya dichas: *i*)-. No se acredita que actúa como agente oficioso, y *ii*) Que el representado no se encuentra con condiciones físicas o psicológicas de acudir a la acción de amparo. Pues en últimas, quien se puede afectar afectado en sus derechos fundamentales es el PPL, de no accederse a las visitas de las personas que él autorice, de acuerdo a los reglamentos del INPEC, y por esa razón es el titular de la acción constitucional y no quien pretende visitar al PPL en su sitio de reclusión, pues se reitera el titular del derecho fundamental es la misma PPL, de quien no se acredita que se encuentre en imposibilidad física, psicológica o de otra índole para agenciar sus derechos, pues los PPL cuentan con los mecanismos y herramientas necesarias al interior de los EPC como el COMEG LA PICOTA, para acceder a las acciones constitucionales; como tampoco se acredita que el accionante actúe como agente oficioso de la PPL.

De lo anterior, se acredita la falta de legitimación por activa y como consecuencia de ello lo inconducente de la acción incoada.

2.2.- El Principio de subsidiariedad

Además de lo anterior, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales incoados y vulnerados por las accionadas, que consiste en que, desde el momento de la reclusión de su hijo Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo, el cual está privado de la libertad hace aproximadamente nueve (9) meses en el COBOG La Picota, no ha podido visitarlo, toda vez que el centro penitenciario maneja una plataforma para agendar citas de visita y en ella exigen que el documento de identidad de los visitantes sea idóneo, dado que él solo cuenta con el salvoconducto, como único documento que permite su permanencia en el país de manera regular, el cual le fue expedido por Migración Colombia, por ser ciudadano Venezolano.

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Aduce que no ha podido visitar a su hijo desde el momento en que fue recluido en este Complejo Carcelario, por lo que interpuso la presente acción constitucional en aras de que se le amparen sus derechos y peticiones.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, se tiene que obra a *pág. 3 del pdf 05 anexos*, una respuesta de la Dirección de la Picota a la dependencia de visitas de este mismo Complejo Carcelario, en el cual se le informa *al señor Jesús Escobar que se encuentra inscrito como padre en el aplicativo SISIPPEC WEB módulo de visitas con la PPL Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo, en donde aparece con un solo apellido y sin número de documento. Para que el señor visitante pueda ser inscrito en debida forma en el aplicativo, debe allegar copia de documento válido ante la Ley Colombiana y así solicitar cita con el NIU 1165717 de la PPL, ingresas a la visita los días que le corresponda.*

Por lo anterior, el 23 de agosto de 2023, el accionante Sr. Jesús Escobar envió correo electrónico en el cual indica que allega la copia del salvoconducto No 7636124 documento emitido por Migración Colombia en calidad de refugiado en el país, documento con el cual pretende se le acceda a visitar a su hijo PPL.

Igualmente, aporta un comunicado de fecha 15 de enero de 2019 del INPEC dirigido a los Directores de Establecimientos de Reclusión, en el cual estipula los documentos autorizados para el ingreso de ciudadanos venezolanos en calidad de visitantes a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional los cuales son: **1. Pasaporte Vigente, 2. Pre-registro, 3. Tarjeta de Movilidad Fronteriza, 4. Permiso Especial de Permanencia y 5. Cédulas de extranjería**

Informando a los familiares de las personas privadas de la libertad la obligatoriedad de presentar la documentación en regla con el fin de evitar inconvenientes que puedan acarrear sanciones disciplinarias o penales.

Por lo anterior, el Despacho al entrar a estudiar el caso, evidenció que el accionante no acreditó el requisito de legitimación en la causa por activa, que el titular del derecho vulnerado no es el actor, y que no hay prueba sumaria que evidencia que el titular del derecho fundamental, esto es su hijo privado de la libertad, esté en condiciones físicas o mentales que le impidan promover esta acción por sí mismo, y, además no obra poder, delegación o indicación de que el accionante es el agente oficioso del PPL para interponer e iniciar el presente amparo en nombre y representación de Jhonkleider Jesús Escobar Hidalgo.

También observa este juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que



se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes; por lo que se evidencia que, la parte accionante no ha agotado los recursos con los que cuenta por la vía administrativa, aclarándole al accionante que según expresa la accionada INPEC existen unas normas referentes a los documentos válidos para el ingreso a la visita de los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, los cuales no se pueden pasar por alto.

Finalmente, debe indicarse que tampoco obra prueba alguna que de cuenta que al accionante se le hubiere negado la visita a su hijo, contando tan sólo con lo manifestado, en el sentido que él no posee ninguno de los documentos requeridos en la circular del INPEC para autorizar las visitas de PPL de nacionalidad venezolana, sin que se acredite que el actor hubiere elevado algún derecho de petición en tal sentido para acceder a las visitas que, por esta vía residual, solicita se ordenen.

En ese sentido, la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente la tutela incoada por el señor **Jesús Manuel Escobar** en contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. La Picota y el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctoIbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2023-00352-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Jesús Manuel Escobar.

Accionadas: COBOG la Picota Bogotá D.C. e INPEC.

Decisión: Niega amparo – Falta Legitimación por activa y subsidiariedad.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO